

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00253-00

Accionante: SANDRA MILENA GARCIA TORO.

Accionado: FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ARL SEGUROS DE VIDA ALFA.

Sentencia de primera instancia # **255**.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA GARCIA TORO, quien actúa a mutuo propio en contra de **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ARL SEGUROS DE VIDA ALFA**, mediante la cual solicita la protección de los **derechos fundamentales al mínimo vital, integridad física, igualdad, debido proceso y derecho al trabajo** que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que, la señora Sandra Milena García Toro, se identifica con la cedula de ciudadanía 43.862.720.

Aduce que presentó petición el día 21 de julio de 2023, como consecuencia de su condición de salud y de las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes, indica que tiene un contrato de trabajo a término indefinido hace mas de 10 años y viene incapacitada hace mas de un año y nueve meses, y no se le han dado los aumentos o incrementos de ley o reajuste a su sueldo, y según respuesta dada a su derecho de petición no tiene derecho por estar incapacitada, que es solo un auxilio económico por incapacidad al que tiene derecho por estar incapacitada, ordene a la ARL aporte la relación de pagos a la empresa de sus incapacidades, pues estos tienen que ser cancelados con el último sueldo con el reajuste del caso al 100% de los años 2022 y 2023.

Manifiesta que a la fecha no le han cancelado los dineros debidos por aumento de sueldo argumentando que no tiene derecho al aumento de sueldo por no encontrarse laborando, ni tampoco sus vacaciones, y que no devenga salario y lo que le pagan es un auxilio económico por incapacidad de origen laboral se liquida con base en el ingreso base de cotización IBC sobre lo que se aporta al sistema de riesgos laborales y que la ARL lo reconoce, es cierto la ARL cancela de 100% del ultimo sueldo del trabajador y no como lo aplica la empresa Porvenir S.A.

Indica que no se le esta cancelando los salarios con los ajustes de los últimos dos (2) años y que en el año 2022 le cancelaron mal su salario, para lo cual se realizó derecho de petición y porvenir hizo las correcciones correspondientes esto para el año 2022, cancelado igualmente sobre el salario \$1.720.904, esta ajuste no se hizo con base en el año 2022 si no con el salario del año 2021, al cual puntualiza que no esta de acuerdo al no cancelarle su sueldo sin reajuste salarial desde enero de 2022 hasta la fecha y que ese pago se realice de manera retroactiva.

Relaciona cuadro de ingresos y gastos donde se evidencia que el salario cancelado por Porvenir no le alcanza para cubrir su mínimo vital.

En consecuencia, solicita se le protejan sus derechos fundamentales al Mínimo vital, Seguridad social, integridad física, dignidad humana, debido proceso, igualdad y se ordene al fondo de pensiones porvenir se le cancelen sus salarios y pago de sus vacaciones con sus ajustes anuales desde enero de 2022 hasta el año 2023, por otro lado, se ordene al ministerio del trabajo la conciliación respecto a los pagos de las prestaciones sociales y aumentos salariales a que tiene derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-497 del 03 de octubre de 2023, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y los vinculados a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", CLINICA BASILIA DE CALI, IPS MUTALIS y MINISTERIO DE TRABAJO, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 25 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 97 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE".

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLINICA BASILIA DE CAL.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 05 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO IPS MUTALIS.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 05 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE TRABAJO.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 08 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 15 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ARL SEGUROS DE VIDA ALFA.**, vulneró a la parte accionante los derechos fundamentales a la Mínimo vital, Seguridad social, integridad física, dignidad humana, debido proceso, igualdad ante el no pago de sus salarios y pago de sus vacaciones con sus ajustes anuales desde enero de 2022 hasta el año 2023.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia,*

atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, **se requiere que este sea grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

- A). *El perjuicio ha de ser **inminente**: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.*
- B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia.*
- C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser*

determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. **En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente.**

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que el accionante solicita a través de este medio residual y subsidiario, en aras de proteger sus Derechos Fundamentales al Mínimo vital, Seguridad social, integridad física, dignidad humana, debido proceso, igualdad y se ordene al fondo de pensiones porvenir se le cancelen sus salarios y pago de sus vacaciones con sus ajustes anuales desde enero de 2022 hasta el año 2023, por otro lado, se ordene al ministerio del trabajo la conciliación respecto a los pagos de las prestaciones sociales y aumentos salariales a que tiene derecho.

Ahora bien, verificado los hechos y pretensiones, el Despacho considera menester realizar un análisis previo a tomar una decisión de fondo, concerniente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que nos ocupa, dado el objeto que esta reclama, no sin antes mencionar y dejar por sentado que a la accionante se la han cancelado todas y cada una de las incapacidades emitidas por el médico tratante.

Recuérdese que se han establecido jurisprudencialmente cuatro requisitos indispensables para determinar la viabilidad de la acción de tutela, en relación al objeto que se reclama, pues si bien se ha dicho que este mecanismo goza de una característica subsidiaria o residual que la hace eficaz ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes acuden a este trámite Constitucional al no contar con otro medio judicial idóneo que permita resolver el asunto antes de ocasionarse un perjuicio irremediable.

Estos han sido definidos por la Corte Constitucional, en sentencia T- 071 de 2018 así:

2.1. *La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre¹. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador*

¹ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

y su empleador². (iii) *Inmediatez*. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo³. (iv) *Subsidiariedad*. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴ y se usa como mecanismo transitorio”.

Una vez enunciados los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia, encuentra este estrado judicial que:

- (i) De conformidad con el artículo 86° Constitucional y 10° del Decreto 2591 de 1991, todas las personas pueden interponer el amparo constitucional ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, ya sea de forma directa o por representación de otra persona, por lo que en el caso *sub examine*, se encuentra legitimado en la causa por activa la SANDRA MILENA GARCIA TORO, dado que acudió en causa propia en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados.
- (ii) De otro lado, el artículo 13 del citado Decreto, establece que la acción constitucional puede impetrarse contra toda autoridad pública que presuntamente haya desplegado una acción, o bien efectuado una omisión, que cause la amenaza o afectación de los derechos fundamentales del promotor de amparo. Luego entonces, en el caso *sub iudice*, observa el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante se derivó de la posible acción u omisión del FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ARL SEGUROS DE VIDA ALFA., quienes son entidades de carácter público y privado e impuso al quejoso la infracción, por tal, se encuentra legitimada por pasiva.
- (iii) Ahora bien, **frente al requisito de inmediatez**, encuentra el Juzgado que **no se cumple con dicho requisito de procedibilidad**, teniendo en cuenta que los presuntos aumentos reclamados datan desde enero del año 2022 hasta la fecha, lo anterior, deja ver que a la fecha ha transcurrido **VEINTIUN (21) meses** desde que se dejó de pagar el presunto aumento al que hace alusión la parte accionante, lo que desnaturaliza la protección inmediata del mínimo vital, siendo este un término no prudente para la protección de carácter inmediato que se encuentra revestida la acción de tutela.

En síntesis, la acción de amparo, no fue instaurada dentro de un **término razonable y oportuno** contado entre la ocurrencia del hecho generador de la posible transgresión y la interposición del amparo, así mismo, el accionante no justificó ni probó las razones por las cuales no acudió de manera oportuna para la protección inmediata de los derechos fundamentales que considera vulnerados o que se encontraba en una situación en la que se le imposibilitara acudir ante el Juez Constitucional.

En ese sentido, para el Despacho es claro que el accionante no satisface la exigencia que alude la presentación oportuna, justa y razonable de la acción de tutela, como quiera que **dejó transcurrir 21 meses** para adelantar este mecanismo, lo que deja en vilo los argumentos que trae en su libelo genitor sobre la afectación a su derecho fundamental al

² Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017.

M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

mínimo vital.

Por último, frente al particular punto de SUBSIDIARIEDAD, el Despacho realizará un análisis concreto con base a los supuestos fácticos planteados en el escrito de tutela y las disposiciones legales y Jurisprudenciales dictadas en relación a este requisito.

Dado el carácter subsidiario que reviste el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 a la acción de tutela, está es procedente de manera transitoria o definitiva, según lo que se ha dicho por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-509 de 2019 cuando:

1. *“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la reiterada jurisprudencia de esta Corte⁵, la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiario, mediante la cual toda persona⁶, podrá solicitar, ya sea por sí misma o a través de su representante o quien agencie sus derechos, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.*
2. *De esta manera, por su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela puede ser ejercida como medio de protección definitivo o transitorio. **Entonces, procederá como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar otro medio de defensa idóneo, se ejerza para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y procederá como mecanismo definitivo cuando (i) el accionante no cuente con otra alternativa de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo uno, carezca de idoneidad y eficacia para la protección eficaz e integral de los derechos fundamentales.**” (Resaltado no hace parte de la cita).*

En consecuencia, el tutelante compareció a esta acción sin haber previamente acudido a otros medios jurídicos de defensa, tal como se menciona en los hechos y pretensiones de la presente acción condicional y acudir a la conciliación ante el ministerio del trabajo, lo que convierte la acción de tutela en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los Jueces y Tribunales, como también, a modo de paradigma, el Juez Constitucional al traspasar el marco legal del principio de subsidiariedad, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

De otro lado, es menester establecer que si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea **grave, inminente e imposterqable**, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

Se resalta que, el accionante guardó silencio ante la situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, como también omite advertir la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación ejercida por la entidad accionada, que resulte desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, si bien es cierto realiza una presunta relación de sus gastos tampoco es menor

⁵ Corte Constitucional, sentencias T – 022 de 2017, T – 533 de 2016, T – 030 de 2015, T – 097 de 2014, T – 177 de 2011, C-543 de 1992

⁶ Corte Constitucional, sentencias T – 250 de 2017, T – 406 de 2017, T – 421 de 2017, T – 020 de 2016, entre otras. Por ejemplo, en sentencia T- 020 de 2016 la corte manifestó “Desde sus inicios esta Corte ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”.

cierto que ella misma menciona que se está realizando el respectivo pago de sus incapacidades, lo que pretende es un presunto aumento del pago y las presuntas vacaciones generadas durante el mas de años y medio, que se ha encontrado incapacitada lo que se deviene en pretensiones meramente económicas.

Así las cosas, en consonancia con las premisas expuestas, ratifica el suscrito que se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, como quiera que no se demostró en el exiguo probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela, pues de lo contrario, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales*

Ahora bien, las circunstancias antes anotadas, desnudan de naturaleza constitucional del presente debate, lo que resulta suficiente para concluir que el amparo solicitado no prosperará, imponiéndose entonces negar por improcedente el amparo deprecado por el gestor de amparo, ya que de manera excepcional ha considerado la Corte Constitucional que la acción de tutela, es procedente para la protección de derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales, cuando guardan especial relación con otros de carácter fundamental, **contrario sensu la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal o para resolver conflictos de contenido económico.**

Ante la claridad de que mediante la acción de tutela no se pueden resolver conflictos de contenido laboral y económico, *se suma el carácter subsidiario de la acción de tutela*, el cual no se debe pasar por alto, teniéndose que no puede esta judicatura, conforme a los hechos y pretensiones señalados por el promotor de amparo, ordenar a la accionada, ordenar el pago de sus salarios y pago de sus vacaciones con sus ajustes anuales desde enero de 2022 hasta el año 2023 situaciones que no han sido debatidas y declaradas por la jurisdicción correspondiente, maxime cuando se deja claro que hasta la fecha a la accionante se le han cancelado todas y cada una de las incapacidades emitidas por sus médicos tratantes, lo que simplemente nos lleva a colegir que el mecanismo disponible en la jurisdicción ordinaria laboral para resolver las controversias derivadas de los contratos de trabajo, es idóneo y eficaz para lograr la protección pretendida por el accionante, esto es, el pago de los presuntos salarios y vacaciones y demás. Adicionalmente, tampoco hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable. En consecuencia, se dispondrá negar por improcedente.

Respecto a la protección a los derechos a la integridad física, igualdad, debido proceso y derecho al trabajo, que considera el accionante vulnerados el despacho negará por improcedente por cuanto el actor tiene otra vía para alegar la vulneración de sus derechos, y considera el despacho que no reposa en él legajo elemento probanzal alguno que permita inferir que se le estén vulnerando por la accionada dichos derechos.

Finalmente, y respecto a que se ordene al ministerio del trabajo la conciliación respecto a los pagos de las prestaciones sociales y aumentos salariales a que tiene derecho este despacho judicial se abstendrá de pronunciarse al respecto como quiera que en respuesta dada por la entidad Ministerio del Trabajo en calidad de vinculado el mismo indica lo siguiente ***“Así mismo, se deja constancia expresa que a la fecha no se encuentra en la base de datos de querellas por Riesgos Laborales, de esta Dirección Territorial solicitud alguna de investigación por los hechos narrados por la señora SANDRA MILENA GARCÍA TORO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y A.R.L. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A”.*** (negrita fuera del texto original),

de ahí que la accionante si a bien lo considera deberá acudir ante dicha entidad para lo pertinente.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social invocados por la señora **SANDRA MILENA GARCIA TORO**, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales a la integridad física, igualdad, debido proceso y derecho al trabajo invocado por la señora SANDRA MILENA GARCIA TORO, por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ